

a) La inversión en cada préstamo individual no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni podrá ser mayor de tres veces el sueldo anual del empleado, luego de descontarle las cantidades anuales que por concepto de préstamos en vigor le sean deducidas de su sueldo.

b) El préstamo no podrá exceder del noventa y cinco por ciento (95%) del valor del inmueble adquirido, o a construirse, con el importe del préstamo, ni podrá extenderse por más de veinte (20) años, ni por un número de años mayor que la diferencia entre la edad del empleado y la edad fijada en esta ley para el retiro obligatorio del empleado prestatario.

c) El préstamo estará garantizado por primera hipoteca sobre los bienes inmuebles para cuya adquisición o ampliación se hizo el préstamo, por las aportaciones acumuladas y que se acumulen a favor del prestatario en el Sistema, y por la cantidad que en caso de muerte del prestatario pueda corresponder a sus herederos o a la persona que hubiere él nombrado beneficiario, según lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de esta ley.

d) Cuando el préstamo se conceda para la construcción de un hogar, el prestatario y el contratista ofrecerán al Sistema, en garantía, mientras se ejecuta la construcción, y hasta que se otorgue la correspondiente escritura de hipoteca, una fianza y/o un seguro, como los que se acostumbra en estos casos, en que aparezca como beneficiario el Sistema de Retiro además de la garantía colateral del haber mensual del prestatario, del cual se descontará mensualmente la suma que se haya obligado a pagar el prestatario, y de las garantías estipuladas en el apartado (c) que precede.

e) El pago de primas por concepto de pólizas de seguro y el pago de contribuciones en relación con los bienes inmuebles hipotecados para garantizar el préstamo, se incluirán como parte de la deuda y se descontarán proporcionalmente cada mes, juntamente con el descuento para cubrir el pago de principal e intereses.

f) La Junta podrá dedicar a esta clase de inversiones hasta un veinticinco por ciento (25%) del total del activo invertido del Sistema."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1957.

(Sustitutivo al
P. de la C. 126)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 11 de junio de 1957]

LEY

Para reglamentar la industria lechera y disponer la creación de un Fondo para su fomento; crear la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, determinar sus poderes y facultarla para reglamentar dicha industria; crear una Junta Consultiva; fijar penalidades por las violaciones de esta ley; derogar la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1956 y convalidar las actuaciones oficiales al amparo de dicho estatuto, y para otros fines.

HISTORIAL LEGISLATIVO Y DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

A mediados del pasado año, la Comisión Especial creada por la Resolución Número 77 del Senado realizó un estudio sobre la producción, elaboración y distribución de leche en Puerto Rico. El estudio reveló que la industria lechera estaba en crisis: una situación caótica afectaba a consumidores, productores y elaboradores de leche debido a las deficientes relaciones comerciales que reinaban entre elaboradores entre sí, y entre éstos y los productores.

La detenida investigación realizada y los testimonios presentados por las personas que concurrieron a las audiencias públicas celebradas por la Comisión Especial del Senado sirvieron de base razonable para hacer conclusiones al efecto de que: existía una situación caótica en el negocio de la industria lechera debido a los intereses en conflicto de los elaboradores entre sí, y los de éstos y los productores, los esfuerzos de productores y elaboradores para resolver el caos habían resultado inútiles porque no habían podido ponerse de acuerdo, de continuar dicha situación se produciría un colapso en esta importante industria en detrimento de la salud y la economía del país, la fábrica para la manufactura de excedentes establecida por elaboradores y productores no había podido funcionar bien debido al conflicto entre productores y elaboradores, se había destruido en dicha fábrica una enorme cantidad de leche para la cual hay en Puerto Rico un mercado potencial ya que el consumo promedio de leche en el país es menos del 50 por ciento de lo deseable, y que a pesar del

aumento registrado en la producción de leche y de los excedentes que se desperdician, el precio al consumidor se mantiene estático o tiende a aumentar.

Todas las partes interesadas que concurrieron a las audiencias celebradas por la Comisión Especial Senatorial—productores, elaboradores y consumidores—solicitaron del Gobierno que creara un organismo regulador de las relaciones entre las partes a fin de establecer las bases definitivas para el desarrollo y la estabilidad de la industria lechera, y de buscar la manera de distribuir y mercadear mejor el producto principal y sus derivados.

En vista de esta evidencia presentada en las audiencias públicas aludidas anteriormente, el informe de la Comisión Especial Senatorial recomendó que se creara un organismo regulador de la industria lechera y que se le diera poderes, entre otros, para: (1) instrumentar la reglamentación que permita disponer del excedente de leche en forma tal que sin perjudicar los intereses de las personas dedicadas a operar negocios en las diversas fases de la industria se ofrezcan al consumidor productos lácteos que vayan gradualmente sustituyendo los productos importados, (2) organizar campañas educativas conducentes a aumentar el consumo de leche fresca, (3) organizar la elaboración, distribución y mercadeo de la leche fresca, instrumentar una mejor distribución que considere los mejores métodos para abaratar los costos.

En atención a las recomendaciones de la Comisión Especial Senatorial y por razón de la grave crisis existente en la industria lechera, se creó la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera. A este organismo se le otorgó amplio poder de reglamentación para solucionar adecuadamente la situación caótica que atravesaba la industria lechera.

La Asamblea Legislativa por medio de la presente ley aclara y ratifica su intención original respecto a la reglamentación de la industria lechera. De esta manera la Asamblea Legislativa quiere recalcar su intención de que el Estado, en el ejercicio de su poder policial y a los efectos de promover el bienestar general, intervenga directamente con la industria lechera, para mediante la reglamentación adecuada lograr enderezar su rumbo para que el interés público esté adecuadamente servido a través de la mayor producción de leche y productos lácteos puros por una industria vigorosa, sana y progresista que opere eficientemente y que pueda ofrecer al consumidor leche y productos lácteos a precios justos y razonables.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—*Definiciones.*

Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

- (a) Secretario: Secretario de Agricultura y Comercio.
- (b) Administrador: Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- (c) Oficina: La oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- (d) Persona: Cualquier individuo, corporación, asociación, cooperativa, sociedad o cualquier otra forma de organización legal.
- (e) Productor: Persona que es dueña, administradora o encargada de vaquerías.
- (f) Elaborador: Persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento de pasterizar y homogenizar leche.
- (g) Esterilizador: Persona que es dueña, administradora, o encargada de un establecimiento de esterilizar leche.
- (h) Leche fresca: Leche en su estado natural, ya sea cruda o pasterizada y homogenizada, que se expende para consumo directo al público.
- (i) Excedente de leche: Leche producida en exceso de las necesidades del mercado de leche fresca, que se utilice para manufacturar productos lácteos, o para enlatarla condensada, evaporada, pulverizada o en cualquier otra forma.

Artículo 2.—*Creación de la Oficina y Nombramiento del Administrador.*

Se faculta al Secretario a nombrar en su Departamento, con la aprobación del Gobernador, y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947 según ha sido enmendada, un Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, quien podrá ser destituido por el Secretario con la aprobación del Gobernador.

Artículo 3.—*Poderes de Investigación.*

- (a) En el cumplimiento de los deberes que impone esta ley, y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el

Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la administración de esta ley.

Los testigos citados por el Administrador para el propio interés de la Oficina recibirán dietas a razón del tipo señalado a los testigos que se citan por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(b) El Administrador o su agente debidamente autorizado podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(c) Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Administrador haya previamente requerido. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

(d) Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

(e) Cualquier persona natural que incurriere en perjurio al prestar testimonio ante el Administrador o su agente autorizado podrá ser procesada y condenada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

Artículo 4.—*Deberes del Administrador y Cooperación del Gobierno.*

(a) Será deber del Administrador, además de los otros deberes que en esta ley se le fijan, estudiar las condiciones de la industria lechera en Puerto Rico, y tomar las medidas adecuadas para reglamentar con la aprobación del Secretario dicha industria en el grado necesario para que se cumplan los fines y propósitos de esta ley.

(b) Todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar al Administrador, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancia que se les soliciten para uso oficial de la Oficina.

Artículo 5.—*Poderes y Deberes del Administrador.*

(a) *Poderes Generales:* El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.

(b) En adición a los antes expresados, y a los demás reconocidos en otras disposiciones de esta ley, el administrador también tendrá las siguientes atribuciones y poderes:

(1) Nombrar, con la aprobación del Secretario, los funcionarios necesarios para llevar a cabo sus funciones y conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios.

(2) Realizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a esta ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de esta ley.

(3) Desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta.

(4) Formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria.

(5) Establecer normas de elaboración, esterilización, clasificación, empaque, envase, enlatado, rotulación, calidad y presentación de la leche y de sus productos derivados.

(6) Establecer sistemas de entrega por los productores y elaboradores y de recibo por los elaboradores y otros manipuladores de leche o de sus productos derivados.

(7) Evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor.

(8) Establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en otras partes de esta ley.

(9) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores.

(10) Celebrar las audiencias públicas que requiere esta ley y las demás que considere necesarias para poner en efecto la política pública y los fines de esta ley.

(11) Requerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de esta ley.

(12) Establecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores. A tal efecto, el Administrador tiene autoridad para establecer diferencias en la reglamentación a base de distancias entre las áreas de producción y la localización de las plantas elaboradoras de la leche producida.

(13) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la operación y desarrollo de la industria de leche y sus productos derivados.

(c) En el ejercicio de los poderes concedidos en este artículo y en las otras disposiciones de esta ley, el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.—*Deberes de los Patronos.*

(a) Los patronos operando negocios en cualquier fase de la industria de la leche o de productos derivados de ésta:

1. Proveerán toda información que el Administrador o su agente debidamente autorizado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en vigor la política pública y los fines de esta ley o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de la misma. Los patronos conservarán y pondrán a disposición del administrador los libros de contabilidad, récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para proveerle la información que requiere con los fines antes expresados. Dichos libros,

récords, documentos y data serán conservados por no menos de dos años o el tiempo que determine el administrador.

Dichos libros, récords, documentos y data pueden contener, entre otra, la siguiente información si así lo requiere el Administrador:

a. relación de las cantidades de leche producida, recibida, comprada, vendida y de los contratos considerados y acordados a ese efecto.

b. las cantidades de leche usadas, vendidas y las cantidades de leche de la cual se haya dispuesto en otra forma.

c. contenido de grasa en las varias clases, grados y productos de leche.

d. los precios pagados y cargados por la leche y sus productos derivados.

e. el costo envuelto en la disposición de la leche y sus productos derivados, incluyendo costos de transportación y distribución.

f. toda información que sea relevante y necesaria para poner en vigor la política pública y los fines de esta ley.

2. Permitirán al Administrador o a su agente debidamente autorizado libre acceso a sus propiedades, facilidades, sitios de operaciones y bienes con el fin de realizar las investigaciones que considere necesarias respecto a las operaciones y condiciones de trabajo con el fin de poner en efecto la política pública y los fines de esta ley, incluyendo pero no limitado a, inspecciones de los vehículos utilizados en la operación del negocio de los almacenes donde se conserva la leche o productos derivados, la planta de procesamiento, los sitios donde se conservaren los documentos relacionados con el negocio, y toda otra parte o facilidad del negocio que fuere necesario inspeccionar.

3. Permitirán al Administrador o a su agente debidamente autorizado, examinar y copiar los libros, documentos, récords, y cuentas del patrono, con el propósito de poner en vigor la política pública y los fines de esta ley.

a. Todo patrono que no cumpliera o que violare cualquiera de los deberes u obligaciones que fija este artículo, o las órdenes, resoluciones o reglamentos aprobados por el Administrador en relación a lo aquí dispuesto, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no menor de cien (100) dólares y

no mayor de trescientos (300) dólares, o un término mínimo de diez (10) días y no mayor de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 7.—*Junta Consultiva.*

(a) El Secretario nombrará una Junta Consultiva que estará integrada por tres representantes del interés público, un representante de los productores y un representante de los elaboradores.

(b) La Junta Consultiva tendrá la función de asesorar al Secretario y al Administrador respecto a la administración de esta ley.

(c) Cada uno de los miembros de la Junta Consultiva percibirá dietas a razón de quince (15) dólares por cada día de servicios hasta un máximo de mil quinientos (1,500) dólares al año cada uno de ellos.

(d) El nombramiento de los miembros de la Junta Consultiva se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta ley.

Artículo 8.—*Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.*

(a) Por la presente se crea un fondo para el Fomento de la Industria Lechera a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de leche fresca y los productos derivados de ésta, y toda otra gestión necesaria para el progreso de la industria lechera.

(b) El fondo se nutrirá de aportaciones de los productores y elaboradores de leche a razón de un medio (1/2) de centavo por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasterización.

Productores y elaboradores pagarán por partes iguales, a prorrata, dicha aportación, de acuerdo con los cuartillos de leche producidos que sean aceptados por los elaboradores para su pasterización.

(c) El Administrador podrá variar el montante de la aportación de un medio (1/2) centavo fijado en el inciso (b) anterior cuando a su juicio la situación de la industria lo amerite, pero en ningún caso podrá ordenar aportación alguna en exceso de la establecida en este artículo.

(d) Si el Administrador rebaja la aportación establecida en este artículo y luego determina que procede aumentarla, dentro de los límites permitidos en este artículo, no podrá en forma

alguna decretar tal aumento sin audiencia pública, ante él o un agente suyo, con anuncio de la fecha fijada para su celebración publicado el mismo con no menos de 10 días antes de la fecha seleccionada, en un periódico de general circulación.

(e) El fondo será administrado por una Junta Administrativa presidida por el Administrador y compuesta además de cuatro representantes de los productores y cuatro representantes de los elaboradores, quienes deberán ser, respectivamente, productores y elaboradores bona fide. Dichos ocho miembros serán nombrados por el Secretario. Los cuatro miembros en representación de los productores serán seleccionados por el Secretario de las recomendaciones sometidas con ese propósito por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico. Los cuatro miembros en representación de los elaboradores serán seleccionados por los elaboradores por votación secreta en reunión convocada al efecto por el Administrador y presidida por éste, quien a su vez será el noveno miembro y el presidente de la referida Junta Administrativa; disponiéndose, que no más de tres de dichos cuatro miembros, podrán ser elaboradores de plantas ubicadas en la zona metropolitana.

Artículo 9.—*Procedimientos Internos y Reglamentos de las Juntas.*

(a) La Junta Consultiva y la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, tendrán poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

(b) El Secretario nombrará el presidente de la Junta Consultiva mencionada en el apartado anterior de entre los miembros seleccionados para formar parte de la misma.

Artículo 10.—*Licencias.—Cualificaciones para Tenedores.—Procedimiento.*

(a) Ningún productor, elaborador, o esterilizador de leche o de productos derivados de ésta podrá operar sin una licencia expedida para esos fines por el Administrador.

(b) El Administrador vendrá obligado a conceder o renovar licencias previa determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas con la Salud y Salubridad en la producción, elaboración, esterilización, manipulación y venta de leche; y con todas las disposiciones aplicables en su caso de

la ley que crea la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera y de los reglamentos, órdenes o resoluciones aprobados bajo la misma.

Toda persona interesada deberá solicitar la expedición de la correspondiente licencia dentro de los siguientes treinta días desde la vigencia de esta ley. Las personas operando negocios legalmente a la fecha de vigencia de esta ley en cualquier fase dentro de la industria podrán continuar operando en la misma forma mientras se tramita la solicitud en cada caso específico.

(c) El Administrador no denegará una licencia así solicitada sin haber ofrecido al solicitante la oportunidad de probar sus cualificaciones en el curso de una vista pública ante el Administrador o un agente suyo, con absoluta protección de sus derechos constitucionales de acuerdo con el debido procedimiento de ley.

Los requisitos expresados en este artículo son de igual aplicación cuando esté envuelta la posible suspensión o cancelación de una licencia.

(d) La revisión de una decisión del Administrador en que esté envuelta una solicitud de expedición, renovación, suspensión o revocación de licencia se hará de acuerdo con el procedimiento de revisión que establece el artículo 16 de esta ley.

(e) Sujeto a lo dispuesto en este artículo, será ilegal para cualquier productor, elaborador o esterilizador de leche o los productos derivados de ésta operar como tal sin la licencia que aquí se requiere.

Cualquier persona natural o jurídica que incurra en tal infracción queda sujeta a las penalidades expresadas en el artículo 26 de esta ley.

(f) Por la presente se autoriza al Administrador a eximir temporariamente del requisito de licencia, previa determinación de que tal requerimiento no es necesario en esos momentos a los efectos de poner en vigor la política pública de la ley. Tal exención será válida hasta ulterior determinación de que es necesario exigir la licencia en el caso de que se trate a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de esta ley.

Artículo 11.—*Fundamentos para denegar, suspender o revocar la licencia.*

El Administrador podrá negarse a conceder o renovar una licencia, o podrá suspender, revocar o denegar la transferencia de una licencia ya concedida, si encuentra que el solicitante o

tenedor de una licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes faltas: (1) ha dejado de cumplir, o ha sido miembro o funcionario responsable de una sociedad o corporación que dejó de cumplir, con alguna de las disposiciones de esta ley, o con alguna orden, resolución o reglamento bajo la misma; (2) es una persona, sociedad o corporación u otra entidad comercial en la cual alguna persona con posición material, interés o poder de controlar ha sido anteriormente responsable total o parcialmente de cualquier acto por el cual una licencia fue o puede ser denegada, suspendida o revocada bajo las disposiciones de esta ley; (3) no ha prestado la fianza requerida por el Administrador de acuerdo con la ley; (4) no ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado Libre Asociado relacionadas con la salud y salubridad en la producción, elaboración, manipulación o venta de leche; (5) ha rechazado, sin causa la leche después de recibida de un productor, o ha rehusado aceptar, sin causa y sin previo aviso razonable, leche entregada por o a nombre de un producto en el curso ordinario de la continuación de un negocio establecido, salvo, cuando en contrato ha sido legalmente terminado. En ausencia de una fijación expresa o implícita de un período de tiempo, "previo aviso razonable" se entenderá que significa no menos de dos semanas ni más de cuatro semanas; (6) ha dejado de entregar la leche producida por su vaquería, sin causa y sin previo aviso razonable, al elaborador con quien había convenido la entrega; (7) ha violado alguna estipulación o algún convenio escrito concertado con el Administrador en el curso de algún procedimiento bajo esta ley; (8) ha hecho una declaración falsa material en su solicitud, o (9) cualquier otra práctica que según la determinación del Administrador constituya una práctica que en alguna forma irrazonable intervenga con la reglamentación adecuada de la industria de la leche y sus productos derivados, o que obstaculice la aplicación de la política pública y los fines de esta ley.

Artículo 12.—*Aprobación y Revisión Judicial de Reglamentos.*

(a) Los reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, tendrán fuerza de ley y el Secretario enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(b) La aprobación de cualquier reglamento se hará previa audiencia pública a celebrarse ante el Administrador o un agente suyo, en la que podrá participar toda persona interesada.

La celebración de la audiencia con el fin expresado en este inciso se anunciará en un periódico de general circulación del Estado Libre Asociado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha seleccionada.

(c) Los reglamentos así aprobados tendrán vigencia a partir de la fecha en que se anuncie la aprobación de los mismos diciendo dónde y cómo se pueden conseguir copias de los mismos.

(d) Se seguirá el mismo procedimiento anterior para la aprobación de nuevos reglamentos y vigencia de enmiendas a los reglamentos existentes.

(e) La validez de un reglamento en vigor, aprobado al amparo de esta ley, o de las enmiendas al mismo, puede ser impugnada por cualquier parte realmente interesada que se considere agraviada. Tal impugnación podrá hacerse mediante solicitud de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los quince días siguientes a la fecha de vigencia del reglamento, o de la enmienda de que se trate. Tal revisión se limitará a cuestiones de derecho y las conclusiones de hecho del Administrador sostenidas por evidencia sustancial en el récord serán concluyentes. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal Superior podrá solicitar la revisión, de la misma, mediante "certiorari" por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá expedir el auto si considera la petición meritoria debiendo expresar los motivos para su denegatoria en tal caso, pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal Superior mientras se resuelva la revisión.

(f) Cuando se solicite la revisión judicial que se autoriza en este artículo, el Administrador elevará ante el Tribunal Superior los autos originales del caso dentro de los quince días siguientes desde la fecha del recurso de revisión. Igualmente preparará y certificará como correcta la transcripción del record taquigráfico del caso, el cual será elevado ante el tribunal a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el Tribunal.

(g) El procedimiento que se establece en este Artículo para la impugnación de reglamentos aprobados por el Secretario es exclusivo y los mismos no estarán sujetos a revisión colateral.

Artículo 13.—*Órdenes para cesar y desistir y correctivas.*

(a) Previa determinación en el curso del procedimiento fijado en esta ley de que una parte querellada ha incurrido en violación de esta ley, o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, el Administrador podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar y desistir, y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes que dicte el Administrador al amparo de este artículo podrán incluir, entre otras, cualesquiera de los siguientes términos o condiciones, o parte de los mismos y otros similares con igual propósito correctivo, sujetos tales términos y condiciones a los reglamentos prescritos en auxilio de la efectividad de dichas órdenes:

(1) Prohibir la venta de leche a compradores favorecidos por precios discriminatorios o irrazonables.

A este efecto el Administrador tiene autoridad para prohibir la venta u oferta de cantidades y calidades de leche razonablemente iguales bajo condiciones similares a distintos compradores a precios irrazonablemente diferentes.

Igualmente tiene autoridad para prohibir la venta u oferta de leche de propiedades o calidad especiales o con una cantidad de servicio no acostumbrado, o utilizando recipientes no acostumbrados a precios sin un margen de diferencia razonable en costo existente entre tales ventas u ofertas y las ventas corrientes.

(2) Prohibir a la parte querellada suministrar o recibir u ofrecer suministrar o recibir, directa o indirectamente, en relación con una venta o compra de leche u oferta de venta o compra de leche:

(a) cualquier rebaja, descuento, bono, donativo, o cualquier otra cosa de valor.

(b) un servicio irrazonable, o extensión de crédito, o una concesión de anuncio.

(c) prohibiendo cargar un precio combinado por leche y otro artículo de consumo, o un servicio que sea o represente ser menos que el precio total de la leche y el precio o valor de tal artículo o servicio cuando se vende u ofrece para la venta separadamente.

(d) prohibiendo de otro modo aplicar o tratar de aplicar algún método o plan encaminado a derrotar la política de esta

parte, o derrotar o evadir alguna disposición de esta parte o de alguna orden, determinación o reglamento emitidos de acuerdo con la misma.

(b) Nada en la presente ley se interpretará como que impide a un productor, elaborador, esterilizador o comerciante participar en algún programa auspiciado o dirigido por el Administrador destinado a habilitar leche a precios especialmente bajos para grupos designados por el propio Administrador con el fin de aumentar el consumo. A este efecto, podrán celebrarse vistas y expedirse las órdenes que procedan, las cuales podrán afectar a uno o más traficantes concurrente o independientemente. Dichas vistas podrán celebrarse mediante el previo aviso que la emergencia razonablemente permita.

(c) Las órdenes emitidas bajo la presente se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su dirección últimamente conocida.

Artículo 14.—*Fianzas*

(a) El Administrador podrá requerir de los productores, manipuladores, elaboradores, esterilizadores y expendedores de leche y sus productos derivados el depósito en su oficina de una fianza, cuando el Administrador considere tal requerimiento necesario para poner en efecto la política pública y los fines de esta ley.

(b) La fianza que requiera el Administrador no podrá en ningún caso exceder del doble del valor total de la leche producida, recibida, o comprada por el depositante de la fianza, durante cualquier mes del año natural anterior a la fecha en que se requiera el depósito de la misma. El monto de la fianza requerida podrá ser revisada cada seis meses.

(c) En su determinación respecto a la necesidad de requerir el depósito así como el monto de la misma, el Administrador tomará en consideración la situación financiera del depositante, y su récord en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con los productores, pasteurizadores, manipuladores o expendedores de que se trate.

(d) Dicha fianza responderá del pago rápido por la compra de, y cumplimiento de los contratos respecto a entrega de leche y de sus productos derivados. Si en determinado momento la fianza no fuere suficiente para responder de las deudas del depositante frente al productor, manipulador, elaborador, esterilizador o expendedor, según fuere el caso, la misma será dis-

tribuída a prorrata entre dichos acreedores. Las reclamaciones presentadas al Administrador, a solicitud de éste, constituirán evidencia *prima facie* del monto de la deuda en cualquier acción por los acreedores con derecho a reclamar de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

(e) La violación de cualesquiera de los términos de la fianza constituirá base para la suspensión o revocación de la licencia.

Artículo 15.—*Revisión Judicial de Órdenes o Resoluciones Finales del Administrador.*

(a) Cualquier persona que se considera agraviada por una orden o resolución final del Administrador podrá dentro de los diez (10) días siguientes después de la fecha de su notificación, solicitar revisión ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean similares.

(b) El Administrador podrá acudir al Tribunal Superior en solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y desistir o cualquier otra orden correctiva, cuando así lo considere necesario. El incumplimiento por la parte querellada de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato.

(c) El Administrador elevará ante el Tribunal Superior los autos originales del caso dentro de los quince días siguientes desde la fecha de la radicación del recurso de revisión. Igualmente preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será llevado ante el tribunal a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el tribunal. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal Superior podrá solicitar la revisión, de la misma, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá proceder a la revisión si considera la petición meritoria, expresando en su caso los motivos sobre que funde su negativa a revisar la sentencia objeto del recurso pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal Superior mientras se resuelve la revisión. No se podrá obtener la revisión de las resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro procedimiento que no sea el prescrito en este artículo.

(d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial declarando con lugar el recurso de apelación o de revisión interpuesto.

Artículo 16.—*Normas*

(a) El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley, y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de esta ley.

(b) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria.

(c) A los efectos de la reglamentación de la industria, el Administrador podrá establecer áreas de producción y distribución de leche y de los productos derivados de ésta.

(d) El Administrador podrá fijar precios mínimos y máximos para la leche, incluyendo el excedente, y los productos derivados de ésta, en todos o cualesquiera de los canales y niveles de distribución.

(e) En la fijación de precios mínimos y máximos a ser pagados por cada cuartillo de leche, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que asegure un mercado adecuado de leche pura y fresca sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción y de oferta. A este fin, el Administrador considerará todos los factores de costo envueltos en la producción, elaboración y esterilización de leche, incluyendo, pero no limitándose a, los costos de mano de obra, alimento, transportación y distribución de la leche y de los productos derivados de ésta, así como del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por ley.

Tomará asimismo en consideración la oferta y demanda del producto principal y los derivados, el poder adquisitivo de la comunidad de acuerdo con los índices de ingreso y de actividad comercial general, y otras condiciones del mercado y factores económicos que puedan afectar la oferta, demanda y/o el valor de la leche y/o de los productos derivados de ésta.

(f) En la formulación de sistemas de pago o liquidación a los productores, se considerarán las diferencias por distancias entre las áreas de producción y la localización de las plantas elaboradoras de la leche producida.

Artículo 17.—*Asociaciones Cooperativas*

El Administrador estimulará por los medios que estime adecuados la creación y desarrollo de asociaciones cooperativas en la industria de la leche y sus productos derivados, siempre que lo considere conveniente para efectuar la política pública y los fines de esta ley.

Artículo 18.—*Audiencias Públicas*

El Administrador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de esta ley.

Artículo 19.—*Prácticas Ilegales*

Toda persona operando un negocio en la industria de la leche o de productos derivados de ésta que realice cualquier acto en violación de las disposiciones de esta ley, o contra una orden, resolución administrativa, o reglamento aprobado al amparo de la misma, incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 20.—*Prácticas Comerciales desleales; Desorganización del Mercado.*

(a) Será práctica comercial desleal que cualquier elaborador, esterilizador o comerciante en una área de mercadeo venda o de otro modo disponga de leche a precios que el Administrador, después de la debida notificación y oportunidad de audiencia ante él o su agente designado, determine que crea una emergencia el desorganizar o socavar o tratar de desorganizar y socavar los precios que bajo la presente se requiere que pague tal elaborador, esterilizador o comerciante por la leche recibida o comprada a los productores, o por poner en riesgo la habilidad de tal elaborador, esterilizador o comerciante para pagar íntegramente y con prontitud dicha leche.

(b) No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier medio de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier medio de distribución que no se haga general a todos los compradores en dicho medio de dis-

tribución a través de todas las zonas de operación del elaborador que la haga. Toda rebaja de precios que se contemple hacer en cualquier o todos los medios de distribución deberá ser notificada al Administrador por lo menos con diez días de anticipación al día en que se haga efectiva.

Artículo 21.—*Suspensión de Resoluciones u Órdenes Administrativas.*

El Administrador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución suya previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de esta ley. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de esta ley.

Artículo 22.—*Injunctions.*

(a) Cuando el Administrador, previa investigación al efecto, tuviere motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna disposición de esta ley, o de los reglamentos promulgados al amparo de la misma, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de injunctio apropiado ante el Tribunal Superior, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por el Administrador.

(b) Ninguna orden de injunctio provisional se emitirá sin aviso previo a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco días.

(c) Por la presente queda prohibida la expedición de injunctios para detener la aplicación de esta ley o de los reglamentos aprobados de acuerdo con la misma.

Artículo 23.—*Derogación y Convalidación.*

Se deroga la Ley Núm. 106 aprobada el 28 de junio de 1956, pero en armonía con lo expresado al efecto en el "Historial Legislativo y Declaración de Propósitos" que antecede, todas las actuaciones del Administrador que son autorizadas por esta ley que hayan sido realizadas con anterioridad a su vigencia, quedan ratificadas por ésta.

Artículo 24.—*Violaciones y Penalidades.*

(a) Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta ley, o

de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de esta ley, para la cual no se haya dispuesto penalidad específica, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y será castigada con multa no menor de cien (100) dólares y no mayor de quinientos (500) dólares. En caso de reincidencia en una infracción cubierta por este artículo, se impondrá una multa que no será menor de quinientos (500) dólares y no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o reclusión por un término no menor de treinta (30) días y no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta ley, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de esta ley quedará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de diez (10) dólares y no mayor de cien (100) dólares. Previa la imposición de dicha multa, el Administrador celebrará una vista ante él o un agente suyo con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada por el procedimiento.

La decisión del Administrador en casos cubiertos por este inciso será revisable de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 16 de esta ley.

Artículo 25.—*Autoridad del Tribunal Superior.*

Por la presente se confiere autoridad al Tribunal Superior de Puerto Rico para conocer de causas instruidas por la comisión de los delitos establecidos en esta ley. Dichos casos se verán ante tribunal de derecho y será obligación del Secretario de Justicia sostener las acusaciones correspondientes.

Artículo 26.—*Normas de Interpretación.*

Esta ley se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de esta ley.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

Artículo 27.—*Informe Anual.*

El Administrador someterá al Secretario un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo informa-

ción, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo esta ley.

Artículo 28.—*Leyes Sanitarias en Vigor.*

Nada de lo dispuesto en esta ley ni en los reglamentos que se aprueben al amparo de la misma, tendrá el efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan la industria lechera.

Artículo 29.—*Cláusulas Separables.*

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de la ley que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 30.—*Título Abreviado.*

Esta ley se denominará y podrá ser citada por el título de "Ley para Reglamentar la Industria Lechera."

Artículo 31.—*Vigencia.*

Esta ley, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1957.

(P. de la C. 156)

[NÚM. 35]

[*Aprobada en 11 de junio de 1957*]

LEY

Para enmendar la sección 29 de la Ley número 345, aprobada el 12 de mayo de 1947.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La Sección 29 de la Ley Núm. 345, aprobada el 12 de mayo de 1947, queda por la presente enmendada como sigue:

"Sección 29.—Pagos por servicios personales.

(a) Ningún funcionario o empleado certificará, aprobará o efectuará pago alguno por servicios personales a ninguna persona que ocupe un puesto en el Servicio por Oposición o Servicio sin Oposición a menos que dicha persona haya sido nombrada y

empleada de conformidad con las disposiciones de esta ley y las reglas, disposiciones y órdenes que se adoptaren de conformidad con la misma.

(b) El Director podrá requerir de cualquier autoridad nominadora que las nóminas, comprobantes y cuentas por servicios personales de personas que ocupen puestos en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición le sean sometidas para su revisión y certificación. Cuando así lo requiriere el Director, los funcionarios y empleados concernidos se abstendrán de aprobar o efectuar pago alguno por tales servicios personales, a menos que la nómina, comprobante o cuenta para el referido pago esté certificado por el Director o su agente autorizado al efecto de que las personas relacionadas en dicha nómina, comprobante o cuenta han sido nombradas y empleadas de conformidad con las disposiciones de esta ley y las reglas, disposiciones y órdenes que se adoptaren de conformidad con la misma. El Director se negará a certificar el pago a cualquier funcionario o empleado que hubiere sido nombrado en violación de esta ley. Si el Director rehusare certificar alguna nómina, comprobante o cuenta, cualquier empleado afectado podrá recurrir en apelación ante la Junta. La decisión de la Junta será final y compulsoria.

(c) Cualquier suma pagada en contravención de las disposiciones de esta ley o de las reglas, disposiciones u órdenes adoptadas conforme a la misma podrá ser recuperada de cualquier funcionario que aprobare o refrendare dicho pago o que suscribiere o refrendare el comprobante, nóminas, cheque u orden de pago, o de las fianzas de dicho funcionario. Los dineros así recuperados se reintegrarán al Fondo General o al tesoro de la agencia gubernamental correspondiente, según sea el caso.

(d) Cualquier persona nombrada o empleada en contravención de cualquier disposición de esta ley, o de cualquier regla, disposición u orden conforme a la misma, y que preste servicios por los cuales no reciba retribución, podrá incoar una acción contra el funcionario o funcionarios responsables de su nombramiento o empleo, con el fin de recuperar la retribución convenida por dichos servicios. Ningún funcionario podrá obtener reembolso del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en ningún momento, de ninguna suma pagada a dicha persona por sus servicios."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1957.

Aprobada en 11 de junio de 1957.